



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA**

---

**PROCESO** : EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**EJECUTANTE** : LUZ KARINE TABARES OSPINA  
**EJECUTADO** : JUAN FERNANDO TABARES OSPINA  
**RADICACION** : 41-001-31-10-001-2019-00139-00  
**AUTO** : Interlocutorio.

Neiva, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

### **I. ASUNTO**

Procede el Despacho, a dictar la providencia de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo propuesto a través de apoderado judicial por la señora **LUZ KARINE TABARES OSPINA** en contra del señor **JUAN FERNANDO TABARES OSPINA**.

### **II. ANTECEDENTES**

La ejecutante **LUZ KARINE TABARES OSPINA** presentó demanda ejecutiva en contra del progenitor de su menor hija, señor **JUAN FERNANDO TABARES OSPINA** con la finalidad de obtener el recaudo de las sumas de dinero correspondiente a cuotas alimentarias mensuales, causadas y no canceladas desde el mes de enero de 2016 hasta febrero de 2019, equivalente a la suma total de \$10.209.940,00, por las cuotas y/obligaciones que en adelante se sigan causando, así como los intereses moratorios generados desde el día que se hicieron exigibles y hasta el pago total de la obligación.

Mediante auto de fecha 2 de abril de 2019, se libró mandamiento de pago a nombre del ejecutante y en contra del señor **JUAN FERNANDO TABARES OSPINA**, por las sumas de dinero antes mencionadas, más los intereses moratorios legales desde que las obligaciones se hicieron exigibles y hasta cuando se produzca el pago.

Emplazado el ejecutado, se notificó del mandamiento ejecutivo a través de Curador Ad Litem, el día 1 de marzo del año en curso, quien dentro del término de traslado contestó la demanda, sin proponer excepción alguna, tal como se plasma en la constancia secretarial de fecha 26 de marzo de 2021, aunque precisa que se opone a

las pretensiones, toda vez que con los descuentos realizados al ejecutado se cancela la obligación.

### III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

El artículo 422 del C.G.P., dispone que: ***“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.***

***(...)”.***

De otro lado, el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo, señala: ***“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.***

Descendiendo al caso concreto, tenemos que el ejecutado quien se notificó a través de la Curadora Ad Litem, y mediante constancia secretarial de fecha 26 de marzo del año en curso, no propuso excepción de mérito alguna dentro del término concedido para ello, y, si bien es cierto alega que con los depósitos descontados al ejecutado en razón a la medida de embargo, se encuentra cancelada la obligación, esto no sería materia de decisión en esta providencia, por cuanto se debe realizar la liquidación del crédito para determinar el monto total de la obligación; siendo razón suficiente para proceder a dar aplicación a la norma antes referida, como es la de ordenar seguir adelante con la ejecución.

De otro lado, obra liquidación del crédito y solicitud de pago de depósitos judiciales elevada por el apoderado de la parte ejecutante, precisa que una vez quede en firme esta decisión se dará trámite a lo previsto en el artículo 446 de Código General del Proceso y a la cancelación de los dineros en favor de la señora **LUZ KARINE ROJAS**, que reposan a nombre de este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de la ciudad de Neiva, Huila;

**IV. RESUELVE:**

**1º. ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra del señor **JUAN FERNANDO TABARES OSPINA**.

**2º. ORDENAR** a las partes que presenten la liquidación del crédito, para lo cual, se seguirá el procedimiento indicado en el artículo 446 del Código de General del Proceso.

**3º. CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. Como agencias en derecho se fija la suma de \$510.49700, las cuales se tendrán en cuenta en la respectiva liquidación de costas.

**4º. ORDENAR** el remate de los bienes embargados que existen o que llegaren a existir.

**5º. DISPONER** que una vez en firme esta decisión, por Secretaría se proceda a dar traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

Notifíquese,



**DIANA JANEHT LUQUE LEIVA.**  
Juez.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

# JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

SECRETARÍA

NEIVA - HUILA 30 ABRIL DE 2021

EL AUTO CON FECHA 29 ABRIL DE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES POR  
ANOTACION EN EL ESTADO No. 066

RAMON FELIPE GARCIA VASQUEZ  
SECRETARIO